

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 923/2021.

Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/469/2023**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha dieciocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310577821000021**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la Multa**, prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. María Lorena Balam Cetz, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán**, y quien resultó ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **923/2021**; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la mencionada Balam Cetz fue nombrada con posterioridad a la emisión de la definitiva dictada en el presente expediente y al acuerdo de requerimiento de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, tal como se advierte del nombramiento de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, mismo que fuere presentado a este Instituto el veinticuatro de junio del propio año; sin embargo, **lo anterior no obsta** para determinar que pese a que a la fecha de dichas actuaciones el responsable era una persona diferente a quien al día de hoy ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, **es el servidor público contumaz del incumplimiento a la multicitada definitiva**, pues el acuerdo de referencia se notificó conforme a derecho corresponde, esto es, mediante el Sistema de de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, siendo que a esa fecha y hasta el día de hoy, la C. María Lorena Balam Cetz,

es quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado; **resultando, que se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a ésta;** se dice lo anterior, en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través de la Unidad de Transparencia que es el área competente de efectuar primeramente lo conducente); en segunda la comunicación oportuna de dicha determinación al obligado, mediante la notificación realizada a través del Sistema respectivo, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se realizó a la actual Titular de la Unidad de Transparencia, a través del medio digital antes indicado, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicaría a la en aquel entonces Titular, o bien, a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedo acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."***, así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS);"*** siendo que en la especie se tiene plena certeza que la actual Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, tuvo conocimiento de la determinación que debía ser cumplida, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debía ajustarse para acatarla; de igual forma, se le informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien pese a que a la fecha de la emisión del requerimiento y el

apercibimiento respectivo se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a dicha persona, o bien a quien ocupare el puesto a la fecha de notificación del proveído en comento; situación de mérito que aconteció en el presente asunto. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. María Lorena Balam Ceiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: "ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS PÓLIZAS DE CHEQUE O TRANSFERENCIA DE DISPERSIÓN QUE AMPAREN EL PAGO DE LA NOMINA SEMANAL Y QUINCENAL DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021. *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS PÓLIZA CONTABLE Y PRESUPUESTAL DEL REGISTRO (EN EL SISTEMA CONTABLE DEL MUNICIPIO) DEL PAGO DE LA NOMINA SEMANAL Y QUINCENAL DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021. (O HASTA EL MES DONDE SE TENGA REGISTRO) *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO EXCEL DE LA LISTA DE RAYA DE LAS NÓMINAS SEMANALES Y QUINCENALES PAGADAS EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021 *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REPORTE DEL TIMBRADO DE LAS NÓMINAS SEMANALES Y QUINCENALES PAGADAS EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021 *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS PÓLIZAS DE CHEQUE QUE AMPAREN EL PAGO DE APOYOS ECONÓMICOS O AYUDAS SOCIALES A LA CIUDADANÍA EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021. *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS PÓLIZAS CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS DEL REGISTRO EN EL SISTEMA CONTABLE DEL MUNICIPIO POR EL PAGO DE APOYOS ECONÓMICOS O AYUDAS SOCIALES A LA CIUDADANÍA EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021. (O HASTA EL MES DONDE SE TENGA REGISTRO) *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DEL LINK OFICIAL DE LA PUBLICACIÓN DE LOS MONTOS PAGADOS POR AYUDAS Y SUBSIDIOS EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021. *ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO PDF DEL AUXILIAR CONTABLE DE LA CUENTA 2115-4411 Y 2115-4413 DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DE 2021 (O HASTA EL MES DONDE SE TENGA REGISTRO)."**, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; Notificar al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Área que resultare competente de tener la información peticionada, de conformidad a las consideraciones plasmadas en la definitiva en cita, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **la servidora pública responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción II, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la **C. María Lorena Balam Cetz, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán**, tal como se observa del

nombramiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veinticuatro de junio del propio año, **la medida de apremio consistente en la MULTA.** -----

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar el monto de la multa que se le impondrá a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, servidora pública que primeramente resultara responsable del incumplimiento a la definitiva materia de estudio: -----

- - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 923/2021 feneció sin que la solventare, pues tal como se acordare en el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el término de diez días hábiles otorgado en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós feneció sin que la recurrida informare o remitiere documental alguna para acreditar haber acatado la misma; y en segundo, que en virtud del incumplimiento de referencia este Órgano Garante realizó un requerimiento a fin de concederle el término de cinco días hábiles al Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, para que la Responsable de la Unidad de Transparencia, quien tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto en los artículos 45, fracciones II, IV y V, y 196, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los diversos 59, 60, primer párrafo, y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;

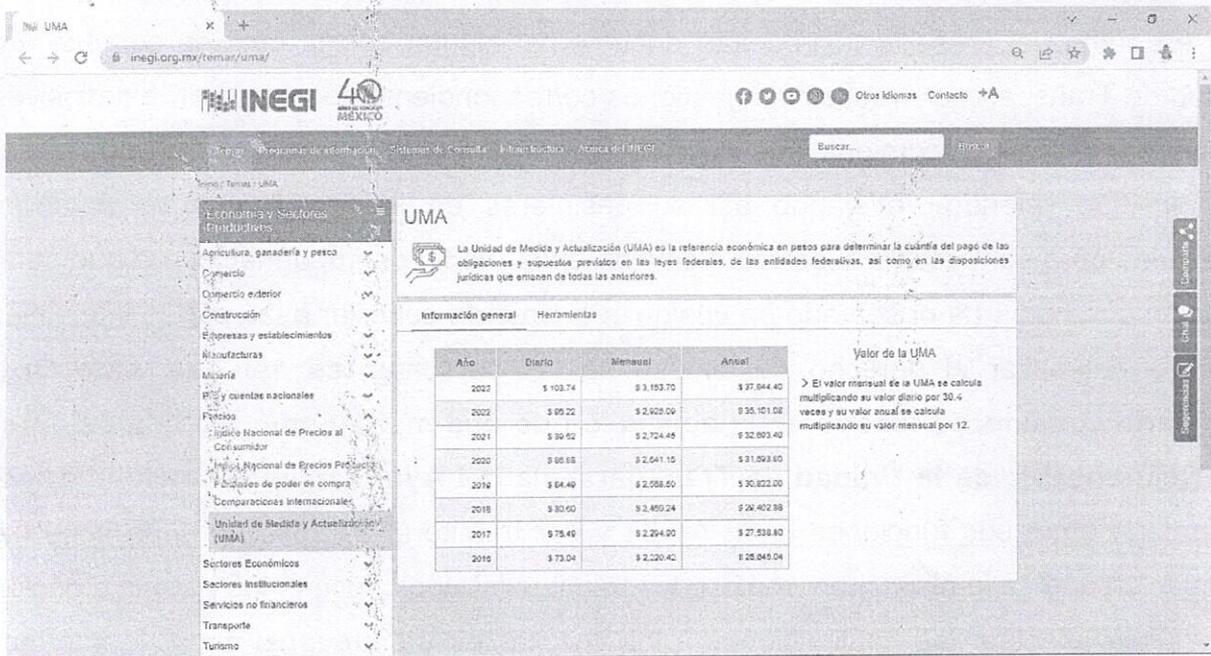
informare o remitiere a este Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado a fin de ceñirse a lo resuelto por la Máxima Autoridad en la definitiva dictada en el presente recurso de revisión, es decir, documentales con las cuales demostrare haber requerido a la Tesorería Municipal a fin que realizare la búsqueda de la información y la entregare, o bien, declarare su inexistencia adecuadamente, expresando los motivos y fundamentos de la misma, notificare a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informare a este Instituto dichas circunstancias; siendo que ante dicho requerimiento la servidora pública fue omisa en realizar lo conducente en el plazo concedido, tal como se advierte del auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310577821000021. -----

II. Las condiciones económicas del infractor: Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la multa conlleva una medida de coerción de tipo económico de mayor afectación para el servidor público a quien le es aplicada, lo cual supone una conducta anómala más seria que la que, en su caso, implicaría la aplicación de una amonestación pública; supuesto que se configura en este asunto, pues la conducta de la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido ha sido evasiva en cuanto a informar o llevar a cabo las gestiones pertinentes para cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 923/2021.

atañe, como lo son el requerimiento de la búsqueda de la información al Área competente, y la notificación a la parte recurrente de la respuesta correspondiente, entre otras, pues no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento referido, reflejando así su desinterés en llevar a cabo las actuaciones necesarias para solventar la resolución emitida en el medio de impugnación de que se trata; situación que no se ha observado en cualquier intento de conciliar a las partes intervinientes a fin de patentizar el derecho de acceso de las personas; **es así que, este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de una multa como medida de apremio a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, quien tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento, y quien resulta ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva;** establecida la medida de apremio a imponer, así como las razones por las cuales se aplica la misma, conviene establecer el monto y la cuantificación de la multa que deberá cubrir la citada autoridad, para lo cual debe considerarse que la legislación aplicable al caso establece como parámetro ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida como multa; en ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, estableciéndose en el artículo 5, lo siguiente: "...**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. ..."; por lo tanto, este Órgano Garante procedió a consultar el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en especificó el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, para efectos de poder determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor diario del UMA para el año en cita, el correspondiente a: \$ 103.74, por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de la pantalla con la información de referencia:

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 923/2021.



Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,193.70	\$ 37,844.40
2022	\$ 99.22	\$ 2,926.09	\$ 35,101.08
2021	\$ 99.92	\$ 2,724.48	\$ 32,893.40
2020	\$ 88.88	\$ 2,641.15	\$ 31,593.00
2019	\$ 64.49	\$ 2,058.50	\$ 24,822.00
2018	\$ 80.50	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.46	\$ 2,264.00	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Esta Máxima Autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en los procedimientos que son de su competencia, **estima pertinente multar a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, con el monto mínimo previsto en la norma vigente, a saber: 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo equivalente en pesos es la cantidad de \$15,561.00 M.N. (Son: quince mil quinientos sesenta y uno 00/100 m.n.)**; lo anterior, toda vez que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia, ya que no intentó en ningún momento solventar la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; y finalmente, la aplicación del monto mínimo para las multas previstas en la Ley de la Materia, es equitativo a la afectación que le ha causado al hoy recurrente por no haber cumplimentado la definitiva materia de estudio, y por ende, no haber satisfecho la pretensión del particular al ejercer su derecho humano de acceder a información pública; siendo, que pese a no haberse encontrado información inherente a los sueldos, actualizada respecto al ejercicio fiscal en curso, de la cual se pudiera afirmar que la cantidad líquida a pagar, obtenida de la multiplicación de las ciento cincuenta unidades de medida por el valor diario de cada una (\$ 103.74), impuesta en concepto de la multa es una cantidad razonable que no causa una afectación tal que le impida a la referida Responsable de la Unidad de Transparencia cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, es la mínima que la Ley permite imponer. -----

--- III. La reincidencia: Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en los cuales se ha

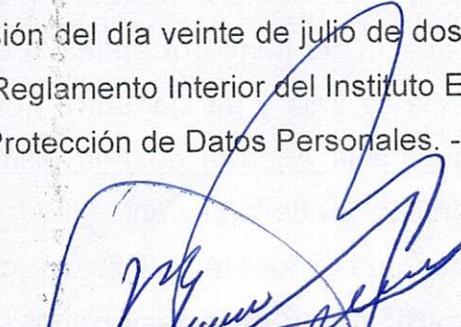
RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HUHÍ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 923/2021.

impuesto a sus servidores públicos alguna medida de apremio, por incumplimiento a la definitiva dictada en múltiples recursos de revisión, y para el caso específico de la Unidad de Transparencia ha sido amonestada públicamente en catorce expedientes, lo cierto es, que la persona que ocupaba dicho cargo era una persona distinta a la C. María Lorena Balam Cetz; sin embargo, los catorce asuntos antes señalados fueron en este mismo ejercicio fiscal, siendo que en el presente recurso, el requerimiento y apercibimiento realizado previamente, eran dirigidos a quien anteriormente ocupaba el cargo, resultando procedente la aplicación a de la medida de apremio de que se trata en atención a lo argüido en el primer párrafo de este auto; asimismo, hay que considerar la cantidad de casos en los que el Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, ha omitido acatar una definitiva dictada en los recursos de revisión tramitados en este Instituto, y la afectación que causa a la sociedad al impedir el correcto y efectivo ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública que tienen personas; razón por la cual se encuentra robustecida la decisión de este Órgano Colegiado de imponer como medida de apremio la multa prevista en la fracción II, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la omisión de cumplir lo conducente a fin de solventar la definitiva dictada en el presente expediente, pese a no haberse agotado aún todos los mecanismos con los que cuenta este Organismo Autónomo para lograr el cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; siendo que la intención del Instituto no es que la referida servidora pública se vea severamente disminuida en su patrimonio al grado de no poder solventar sus necesidades, sino aplicar un mecanismo que le permita advertir en igual medida la afectación causada a la hoy parte recurrente por la negativa u omisión a realizar las gestiones correspondientes para cumplir lo ordenado en la definitiva materia de estudio; por lo tanto, se impone la mínima, resultando ésta la que a juicio de esta autoridad es la más adecuada, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.-----

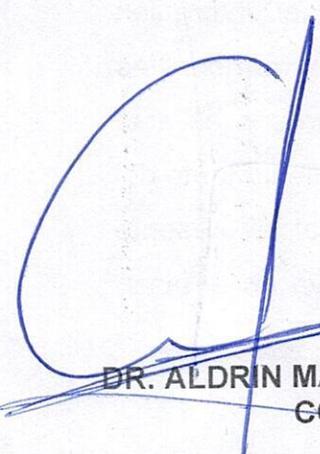
--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la multa, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la notificación que realice a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, autoridad que de conformidad al artículo 94 de la Ley antes invocada resulta ser ante quien deberán hacerse efectivas la multas que aplique este Instituto, dentro de los **quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación**; por lo que, se ordena en este mismo acto se realicen las gestiones correspondientes para hacer del conocimiento tanto del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán, como de la Agencia de Administración Fiscal, el presente acuerdo, a fin que el primero acuda a realizar el pago de la multa respectiva en el plazo

antes señalado; misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la notificación a la Agencia de Administración Fiscal, debiendo obrar dicha notificación en el presente expediente. - - - - -

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales; y por último, **mediante oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán**. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinte de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - - - - -



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO